

buciones que le confiere el artículo 42 de la Ley 11/1983, de 25 de agosto (B.O.E. de 1 de septiembre); el artículo 13.1. del citado Real Decreto y el artículo 4 del Real Decreto 898/85 de 30 de abril (B.O.E. del 19 de junio), HA RESUELTO nombrar Profesora Titular de Universidad, de la Universidad de Extremadura, en el área de conocimiento «Geometría y Topología» y Departamento (en constitución de acuerdo con el Real Decreto 2630/1984 de 12 de diciembre), a doña Carmen Safont Edo.

Este nombramiento surtirá plenos efectos a partir de la correspondiente toma de posesión por el interesado, que deberá efectuarse de acuerdo con el Decreto 1.106/1966 de 28 de abril, y con derecho a los emolumentos que según las disposiciones vigentes le correspondan.

Badajoz, 18 de noviembre de 1986.

El Rector,
ANTONIO SANCHEZ MISIEGO

RESOLUCION de 21 de noviembre de 1986 por la que se nombra, en virtud de concurso, a don Agustín Vicente-Gella Capo, Catedrático de Escuelas Universitarias, del área de conocimiento "Derecho Financiero y Tributario".

Vista la propuesta de nombramiento, efectua-

da por la Comisión nombrada para juzgar el concurso de profesorado convocado por Resolución de la Universidad de Extremadura, de fecha 14 de febrero de 1986 (B.O.E. del 4 de marzo de 1986), y acreditados por el interesado propuesto los requisitos a que alude el artículo 5.2. del Real Decreto 1.888/1984, de 26 de septiembre (B.O.E. del 26 de octubre), referidos en la Resolución de convocatoria, este Rectorado, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 42 de la Ley 11/1983, de 25 de agosto (B.O.E. de 1 de septiembre); el artículo 13.1. del citado Real Decreto y el artículo 4 del Real Decreto 898/85 de 30 de abril (B.O.E. del 19 de junio), HA RESUELTO nombrar Catedrático de Escuelas Universitarias, de la Universidad de Extremadura, en el área de conocimiento «Derecho Financiero y Tributario» y Departamento (en constitución de acuerdo con el Real Decreto 2630/1984 de 12 de diciembre), a D. Agustín Vicente-Gella Capo.

Este nombramiento surtirá plenos efectos a partir de la correspondiente toma de posesión por el interesado, que deberá efectuarse de acuerdo con el Decreto 1.106/1966 de 28 de abril, y con derecho a los emolumentos que según las disposiciones vigentes le correspondan.

Badajoz, 21 de noviembre de 1986.

El Rector,
ANTONIO SANCHEZ MISIEGO

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

ORDEN de 4 de diciembre de 1986, por la que se establecen normas de actuación para la concesión en Extremadura de las primas de abandono definitivo de plantaciones de viñedo durante las campañas 1986/87 a 1989/90.

La Orden de 3 de septiembre de 1986 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se regula la concesión de primas de abandono definitivo de plantaciones de viñedo, durante las campañas 1986/87 a 1989/90, desarrolla la aplicación en España de los Reglamentos (CEE) números 777/1985, 2475/1985 y 3775/1985, los cuales hacen referencia al creciente desequilibrio del mercado vitivinícola, y adoptan medidas para disminuir el potencial vitícola comunitario, mediante la concesión de primas que fomenten el arranque de ciertos viñedos.

Con el fin de regular la aplicación, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

de las medidas establecidas en la citada normativa, y en uso de las facultades conferidas, he tenido a bien disponer:

1.—Durante las campañas 1986/87 a 1989/90 se podrán beneficiar de una prima por abandono definitivo de la viticultura, aquellos cultivadores de superficies con plantación de viñedos destinadas a la producción de vino de mesa, uva de mesa, uva para pasificación, así como los viñedos de viñas madres de portainjertos que figuren en la clasificación de variedades de vid.

2.—Las solicitudes según el modelo oficial establecido, se presentarán en las Secciones Provinciales de Producción Vegetal de Badajoz y Cáceres, bien directamente o a través de las Agencias del Servicio de Extensión y Capacitación Agraria.

Dichas solicitudes deberán presentarse por los agricultores antes del 31 de diciembre de cada año, en las condiciones que señalan las normas comunitarias, las contenidas en la Orden Ministerial citada y en la presente Orden de esta Consejería.

Con la solicitud se adjuntará la documentación siguiente:

- a) Documento acreditativo de la propiedad de las parcelas en cuestión.
- b) Permiso de la propiedad, ante Notario, cuando el solicitante no sea el propietario.
- c) Autorización de plantación si el viñedo existente en la(s) parcela(s) fue plantado con posterioridad al año 1970.
- d) Declaración de compromisos en materia de derechos de replantación, nuevas plantaciones y superficie en cultivo de viñedo (según modelo oficial).

Asimismo, y de los tres últimos años, se adjuntarán los siguientes documentos:

- e) Declaración de cosecha de uva (a partir de 1986).
- f) Recibo de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.
- g) Recibo de la Cuota Empresarial del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.
- h) Recibo Empresarial TC 1/8, cuando proceda.
- i) Justificante de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3.—El Servicio de Producción Vegetal verificará la autenticidad de los datos contenidos en la solicitud, así como la validez de la documentación aportada, comprobándose el estricto cumplimiento de cuanto se determina en el artículo 5.º de la Orden Ministerial de 3 de septiembre de 1986, en materia de plantación y cultivo de la vid.

Únicamente se aceptarán las solicitudes en las que se haya comprobado el derecho a la prima, la exactitud de los datos reseñados y la aportación de toda la documentación.

4.—Por parte del Servicio de Producción Vegetal, y mediante las comprobaciones sobre el terreno que se estimen oportunas, se clasificarán los suelos de las parcelas afectadas según las categorías 1, 2 y 3, que determina el Reglamento (CEE) 337/1979.

Asimismo se constatará y determinará el rendimiento, en hectólitros de vino por hectárea, de las viñas situadas en las parcelas objeto de la solicitud, a fin de fijar el importe unitario de la prima correspondiente, según los criterios indicados en el artículo 1, apartado 2) del Reglamento (CEE) número 3775/1985.

5.—En los casos de superficies en régimen de cultivo mixto, la prima de abandono definitivo se fijará en función de una superficie de cultivo especializado calculada mediante la aplicación del coeficiente de conversión habitual para el área de producción de que se trate.

6.—No podrán ser objeto de la prima de abandono definitivo las superficies plantadas de viña que señala el artículo 3 del Reglamento (CEE) 777/1985.

7.—Los agricultores que con fecha 1 de enero de 1986 pertenecieran a una bodega cooperativa, o cualquier otro tipo de asociación vitícola y/o vinícola, percibirán la prima disminuida en una cuantía del doce por ciento. El importe de la mencionada deducción revertirá en la bodega cooperativa o asociación de la que es miembro el solicitante, como compensación a las menores aportaciones de uva o vino de los asociados por el arranque de los viñedos primados.

8.—De acuerdo con el contenido del artículo 1 del Reglamento (CEE) 2475/1985, para los viñedos incluidos en Categoría 1, se concederá la prima solamente en aquellos casos en que el abandono del cultivo no comprometa eventuales programas socio-estructurales en marcha o en fase de elaboración, no agrave la situación del empleo y se defina siempre que sea posible, una utilización alternativa de la superficie.

9.—Comprobada la exactitud de los datos reseñados en la solicitud, y aprobada toda la documentación presentada, la Dirección General de la Producción Agraria de esta Consejería, comunicará al interesado la autorización para el arranque del viñedo, debiéndose efectuar éste antes del 15 de mayo del año siguiente al de presentación de la solicitud; comunicando inmediatamente a dicha Dirección General la fecha de su realización.

Comprobado el arranque, se procederá a emitir la resolución por la cual se asigna al solicitante la prima de abandono definitivo pertinente.

10.—La disminución del derecho de replantación, derivado de los arranques efectuados en las superficies vitícolas residuales de la explotación, después de la concesión de la prima, y ejercido antes del final de la campaña vitícola 1994/95, será igual al veinte por ciento en terrenos de Categoría 2 y al cuarenta por ciento en terrenos de Categoría 3.

La clasificación de estos terrenos será realizada por el Servicio de Producción Vegetal en el momento en que el agricultor comunique que va a proceder el arranque de la viña, e inscriba la parcela en el registro de derechos de replantación de viñedo.

Para solicitar la compensación por la disminución mencionada, se presentará por el agricultor, en su día, el impreso «prima por pérdida del derecho de replantación de viñedo», según modelo oficial.

11.—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, cuatro de diciembre de 1986.

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO